

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0093

Clase: Ejecutivo

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, advierte el Despacho que los documentos base de la ejecución, carecen de los requisitos que señalan los artículos 772 y 773 del C.Co., así como lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015, por las razones que a continuación se expresan:

Los artículos arriba mencionados expresan que la factura será título valor cuando contenga la firma del emisor y el beneficiario del servicio.

Mismos requisitos que replica el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, en su literal d), el cual expresa que debe contener la firma digital o electrónica, como elemento para establecer su autenticidad.

Así como la constancia de acuse de recibo que indica el artículo 4 *ídem*.

De las anteriores premisas, se concluye que los cartulares, carecen de los requisitos antes mencionados, pues hay ausencia de la firma electrónica tanto del emisor como del obligado cambiario.

Tampoco cumplen lo señalado en el artículo 5 del Decreto 2242 de 2015.

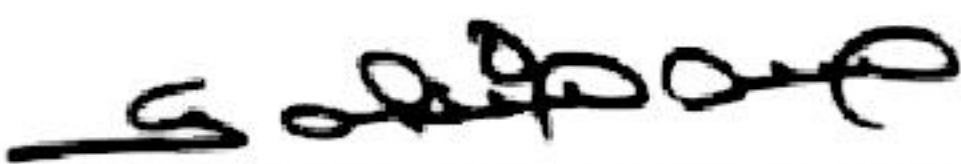
Al encontrarse ausente de estos requisitos, **se impone negar el mandamiento** de pago deprecado, pues ninguno de los documentos báculo de ejecución cumplen con los requisitos antes mencionados.

Secretaría **HAGA ENTREGA** de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose a través de los medios electrónicos autorizados.

Déjese las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ